

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200031400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ciro Alfonso González Matos
Accionado: Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales Coopsoliserv S.C.
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Ciro Alfonso González Matos, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Coopsoliserv S.C.; debido a que no ha contestado de fondo la solicitud efectuada el 16 de marzo de la presente anualidad, y en cambio, ha solicitado documentos adicionales que, en sus dichos, no son indispensables.

En consecuencia, solicitó ordenar a la entidad accionada que se pronuncie de fondo manera clara y precisa, enviando la respuesta a la dirección electrónica informada en la petición.

Relató que mediante misiva enviada a la cooperativa encartada solicitó la terminación de la vinculación contractual, emitir la novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente para cesar los descuentos de nómina, expedición de paz y salvo, copia de los documentos firmados de autorización de descuentos, certificado de todos los descuentos realizados, la devolución de los dineros que se le han descontado de su nómina, y en el caso de existir contrato, se le indique la fecha de suscripción y la fecha de finalización, precisando que no autoriza ningún tipo de prórroga o renovación. Sin embargo, el 8 de abril de 2020 recibió respuesta donde le indican que debe allegar copia de su cédula, ultimo desprendible de nómina, y la petición con firma y huella, a pesar de que los primeros documentos “no son esenciales para emitir una respuesta a lo requerido” y que la solicitud ya contenía la huella y firma.

La **Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales Coopsoliserv S.C.** confirmó haber recibido la petición que aduce el accionante y precisó que, si bien contenía huella y firma, no se aportó copia de la cédula de ciudadanía ni del ultimo desprendible de nómina para realizar la correcta individualización e identificación, documentos que fueron requeridos en la respuesta emitida el 8 de abril de año en curso, para poder darle trámite a lo solicitado.

Señaló que es indispensable la copia de la cédula de ciudadanía para realizar el cotejo de la firma y la huella colocada en la petición, y así evitar suplantaciones, teniendo en cuenta que es su deber proteger los datos de sus afiliados conforme a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012, más cuando del correo forcewor1989@gmail.com han recibido solicitudes de desafiliación de otros usuarios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el solicitante que la Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales Coopsoliserv S.C. no se pronunció de fondo frente a la solicitud presentada el 16 de marzo pasado, y en su lugar, requirió unos documentos que en su parecer son innecesarios para emitir la correspondiente respuesta.

De entrada, debe advertirse que el amparo solicitado deviene impróspero por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el derecho de petición, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado “que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación

material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (C.C. Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, citando la C-T-251 de 2008 y la T-487 de 2017).

Sin embargo, en el presente asunto no se observa que la comunicación emitida el 8 de abril de 2020 por la cooperativa accionada vulnere tal prerrogativa fundamental, pues no se trata de una respuesta evasiva o elusiva, sino que, por considerarlo necesario para resolver la solicitud del actor fue requerido para que aportara copia de la cédula y el desprendible de nómina.

Recuérdese que el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015¹ dispone que “cuando la autoridad constate que **una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes” (se resalta).

Así, es completamente viable que la cooperativa haya requerido al petente para que aportara los mencionados documentos. Situación que no luce arbitraria, si con tal requerimiento lo que se pretende es la protección de los datos del señor Ciro Alfonso González Matos, pues, como lo puso de presente la querellada, de la dirección electrónica aducida en la petición y ante la cual pretende el accionante recibir la respuesta, le han llegado variadas solicitudes, a tal punto que lo ha considerado un “correo genérico”².

Sobre el particular, la Ley 1581 de 2012³ contempla en el literal f del artículo 18 el deber de los encargados del tratamiento de los datos personales de “permitir el acceso a la información **únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella**” (se resalta); luego es aceptable que la accionada requiera la fotocopia de la cédula, con miras a determinar que la firma y la huella de la solicitud coincidan con la persona que aduce interponer

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Véase respuesta de la Cooperativa, en el acápite “en cuanto a las pretensiones”, ordinal primero, en el que afirma: *En cuanto a la primera y segunda petición del Señor CIRO ALFONSO GONZALEZ MATOS, se procedió a dar contestación al derecho de petición radicado el día 17 de marzo del año 2020 a nuestra dirección de notificación. Calle 44 N° 67 A 55, se brindó contestación el día 08 de abril del año 2020 al correo electrónico de notificaciones forcewor1989@gmail.com, donde se solicitaba allegar copia de la cedula y desprendible de nómina para continuar con el trámite y que se puede evidenciar que el señor GONZALEZ, se reusa a enviar. Ya que el correo informado es un correo genérico, en lo cual los usuarios JONATHAN RICARDO RONDÓN VILLANUEVA, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ OSPINO, JHON JAIRO SUA NIÑO, SNEIDER JOAN DÍAZ PRIETO. han solicitado la desafiliación este mismo correo.*

³ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

la petición. Y en lo que respecta a los desprendibles de nómina, entiende este despacho que es con la intención de identificar plenamente el caso del actor y poder brindar una respuesta de fondo a las distintas solicitudes efectuadas, situación que es permitida y habilitada por la norma, como se expuso.

En ese orden de ideas, será negado el amparo pretendido ante la ausencia de vulneración al derecho de petición, pues el requerimiento efectuado por Cooperativa Multiactiva de Solidaridad y Servicios Sociales Coopsoliserv S.C. no luce evasivo, arbitrario o desproporcionado. Por el contrario, pretende resguardar los datos personales del actor y dar una respuesta de fondo a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo implorado por Ciro Alfonso González Matos, conforme a lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df61114d903fc255df29aec09fce3eae233c54f74095387428b213b9847faa
8**

Documento generado en 13/07/2020 08:22:08 PM